



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 898-2014-MPH/A

Ayacucho, **24 NOV. 2014**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 91-2014-MPH/16, Dictamen Legal Ampliatoria N° 106-2014-MPH/16 y el Dictamen Legal Complementaria N° 125-2014-MPH/16, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que con el Informe N° 994-2014-MPH-A/43, deriva de la Gerencia de servicios Municipales a la Oficina de Asesoría Legal el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 370-2014 presentada por Kyti Jelka Torres Romero, para su respectivo dictamen legal, frente al cual se emitió el Dictamen gal N° 91-2014-MPH/16. Declarando fundada la apelación;

Que, con fecha 10 de setiembre su despacho eleva el expediente arriba aludido en el sentido de que se amplía opinión, en los extremo de "cuál es el efecto y hasta qué punto", frente a ello se emitió el dictamen legal ampliatorio declarándose fundada el recurso y por tanto nulo la resolución y todo lo actuado Jara su emisión, por las consideraciones esgrimidas en ella;

Que, con fecha 14 de octubre su despacho nuevamente eleva el expediente en mención para que se amplie la opinión en el extremo de que este establecimiento es reiteradamente sancionado y cambio de giro, existe poco análisis de los considerando de la resolución apelada y sugiriendo se solicite informe técnico a la Gerencia de Servicios Municipales. Al respecto es oportuno mencionar que para resolver la apelación en mención y declarando fundada en consecuencia nulo la Resolución y nulo todo lo actuado para su emisión, se tomó en cuenta los medios probatorios adjuntados y demás fundamentos esgrimidos tanto en el Dictamen Legal N° 91 como en su ampliatoria;

Que, asimismo cabe señalar, se tiene en autos el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001089-2014-MPH, de fecha 22 de junio de 2014 al establecimiento ubicado en Av. Javier Pérez de Cuellar N° 107 o MZ "A" lote 07, de propiedad Kity Jelka Torres Romero. En el que de entre otros se constata que la propietaria muestra un contrato de alquiler para ese día de la intervención, el cual se adjunta como medio de prueba en el expediente que obra en autos con el cual se desvirtúa la comisión de la infracción imputada a la recurrente, asimismo este hecho no se tomó en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción impugnada. Tal es así que el artículo Artículo IV numeral 1.11 de la Ley 27444 menciona que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Y no sancionar por el solo parecer;

Que, el hecho de que la conductora del establecimiento en mención, haya sido sancionada reiteradamente con anterioridad, no implica que por ese argumento deba declarar infundada su apelación, sancionándole por la infracción no cometida, teniendo en cuenta que la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se aplica una vez acreditada la comisión de una infracción administrativa; tal es así que del acta de constatación y de los medios de prueba adjuntada (contrato de arrendamiento para el día 22 del mes de junio), se desvirtúa dicha imputación, teniendo en cuenta que la recurrente cuenta con licencia de funcionamiento definida para "sala de recepciones para actividades sociales" que incluyen actividades de cumpleaños, bautizos y otros, pudiendo el arrendatario adecuar dicho ambiente para la ocasión. Por tanto considero dicha conducta no se configura en la infracción con código N° 08-006;

Que, teniendo en cuenta la presunción de la calidad de los informes el artículo 171.1 de la ley 27444 estipula que "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

vinculantes." Y el artículo 171.2 del mismo cuerpo legal menciona "**los dictámenes** e informes **se presumirán facultativos y no vinculantes**, con las excepciones de ley." Por consiguiente el presente dictamen no es de cumplimiento obligatorio por su despacho y si lo considera contrario, con mejor criterio emita su decisión

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 370-2014-MPH/43.47, de fecha 03 de julio del 2014 interpuesto por la administrada Kyti Jelka Torres Romero. En consecuencia nulo la presente Resolución y nulo todo lo actuado, por los argumentos esgrimidos precedentemente.



ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Sra. Kyti Jelka Torres Romero, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
 ALCALDE

